



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2500-2018-OEFA/DFAI/PAS

Expediente N° 1141-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1141-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA LA JOYA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 24 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I01-22223

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1618-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 10 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Central Termoeléctrica La Joya" de titularidad de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en lo sucesivo, **Seal o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>, de fecha 10 de febrero de 2016, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 440-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Seal habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2131-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 3 de agosto del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20100188628.
- 2 Folio 9 del expediente.
- 3 Folios del 1 al 8 del expediente.
- 4 Folios del 11 al 17 del Expediente.
- 5 Folio 18 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N° 2018-E01-073716. Folio 20 al 24 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Seal no presentó la memoria descriptiva de todas sus instalaciones ni el inventario de los equipos trasladados a otras instalaciones, solicitado durante la Supervisión Regular 2016, pese a que se le brindó un plazo para que remita dicha información

##### a) Análisis del hecho imputado

8. De acuerdo con lo consignado en la Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que presente la memoria descriptiva de sus instalaciones y el inventario de traslado de los equipos a otras instalaciones.
9. Cabe indicar que el 3 de setiembre del 2014<sup>8</sup> la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa aprobó el Plan de Abandono de la Central Térmica La Joya (en adelante, **PA de la CT La Joya**).
10. De la revisión del PA de la CT La Joya se advierte que los equipos ya habían sido retirados; es decir que, a la fecha de aprobación del referido plan, la CT La Joya solo contaba con infraestructura civil.
11. En tal sentido, de acuerdo al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión, el administrado presentó el inventario de los equipos (2011) y la memoria descriptiva de sus instalaciones de acuerdo a como se encontraban a la fecha de la acción de supervisión.
12. Cabe indicar de la revisión de los escritos con registro N° 2016-E01-0125979 y N° 2017-E01-019803, presentados el 24 de febrero del 2016 y el 2 de marzo del 2017, respectivamente; Seal adjuntó la memoria descriptiva de todas sus instalaciones, así como el inventario de los equipos de la CT La Joya.
13. No obstante, dicha información no fue valorada por la Dirección de Supervisión; toda vez que, la documentación presentada por el administrado correspondía a una fecha anterior a la de la aprobación de su Plan de Abandono.
14. Sin embargo, como se ha expuesto, a la fecha de la aprobación del PA de la CT La Joya, dicha central solo contaba con infraestructura civil; y conforme ha demostrado el administrado, algunos equipos habían sido trasladados a otras instalaciones y otros habían sido dados de baja. Asimismo, la memoria descriptiva solo daba cuenta de como se encontraba a la fecha la CT La Joya.

Por tanto, se concluye que el administrado dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión antes del inicio del presente PAS.

16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

Mediante Resolución Subgerencial Regional N° 097-2014-GRA/ARMA/SG.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>10</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 17. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión del 10 de febrero del 2016<sup>11</sup>, requirió a Seal subsanar el presente hecho detectado.
- 18. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, mediante el levantamiento de observaciones del 24 de febrero del 2016 y el 2 de marzo del 2017 el administrado presentó la memoria descriptiva de sus instalaciones y el inventario de los equipos; es decir, subsanó la conducta infractora.
- 19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 20. Ahora, si bien la subsanación de la conducta infractora fue con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, dicha conducta califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.

<sup>10</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>11</sup> Acta de Supervisión del 10 de febrero del 2016. Folio 9 del Expediente.

**"Requerimiento de Documentación"**

N°	Descripción
01	(...)
02	(...)
03	Memoria descriptiva de todas las instalaciones de SEAL.
04	Inventario de traslado y disposición de equipos, transformadores, grupos electrógenos a otras instalaciones.

(...)

El plazo máximo de presentación de la documentación será de diez (10) días hábiles, contados a partir de días siguientes de la recepción del presente documento."





21. De otro lado, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2131-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio del 2018, notificada al administrado el 3 de agosto del 2018<sup>12</sup>.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución solo analiza los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016, por lo que no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/fti

<sup>12</sup>

Folio 18 del Expediente.

